



Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones

43

BUENOS AIRES, - 8 ABR 2011

VISTO el Expediente N° S01:0072225/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, los Decretos N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y N° 558 de fecha 3 de abril de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento General del Servicio Universal aprobado como Anexo III del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, fue sustituido por el Artículo 1° del Decreto N° 558 de fecha 3 de abril de 2008.

Que en atención a las modificaciones efectuadas a dicho Reglamento y a la falta de implementación de los instrumentos allí diseñados, el Artículo 2° del Decreto N° 558/08 atribuyó a la Autoridad de Aplicación la facultad de determinar, respecto de las obligaciones nacidas como consecuencia del dictado del Decreto N° 764/00, según corresponda, aquellas que fueron cumplidas y su quantum; así como las pendientes de cumplimiento y, respecto de estas últimas, la metodología de afectación al Servicio Universal.

Que a su vez, ese mismo Artículo estableció que, en lo relativo a prestaciones distintas de las previstas en el Anexo III del Decreto N° 764/00 desarrolladas por los licenciatarios, la Autoridad de Aplicación determinaría aquellas que involucren prestación de Servicio Universal a los fines de su correspondiente reconocimiento y, asimismo, establecería las que tendrán continuidad en dicho marco.

Handwritten signature

Handwritten signature



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

Que por otra parte, el Artículo 6º del Anexo III del Decreto N° 764/00, sustituido por el Artículo 1º del Decreto N° 558/08, dispuso que la Autoridad de Aplicación redefinirá los programas iniciales previstos en el Anexo III del Decreto N° 764/00, en orden a garantizar, según el caso, la continuidad de aquellos que se encuentran en ejecución y la implementación de los que se redefinan como tales.

Que, asimismo, tendrían el carácter de programas iniciales aquellas prestaciones distintas de las previstas en el Anexo III del Decreto N° 764/00 desarrolladas por los licenciarios y que la Autoridad de Aplicación determine que involucran prestación de Servicio Universal, en los términos del Artículo 2º del Decreto N° 558/08.

Que previo a ello, por el Artículo 10 de la Resolución N° 80 de fecha 8 de junio de 2007 de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se creó una Comisión de Trabajo ad hoc, integrada por representantes de esta SECRETARÍA DE COMUNICACIONES y de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado dependiente de la precitada Secretaría, con el fin de analizar los programas existentes y evaluar su incidencia a los fines de determinar las sumas correspondientes que los prestadores deben depositar en la cuenta especial, individualizada y a su nombre, en moneda de curso legal, en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta tanto se constituya, efectivamente, el Fondo Fiduciario del Servicio Universal.

Que a raíz de lo dispuesto en los actos administrativos mencionados, TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y TELEFÓNICA DE ARGENTINA



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

SOCIEDAD ANÓNIMA efectuaron sendas presentaciones a los efectos de brindar información relativa a las prestaciones que las licenciatarias manifiestan estar desarrollando a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, que eventualmente pudieran involucrar la prestación de Servicio Universal, y de obtener el reconocimiento que por tal concepto pudiera corresponder.

Que en su presentación de fecha 16 de agosto de 2007, TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA identificó el programa “Áreas Locales de Altos Costos” que manifestó estar prestando, con el Programa Indicativo Inicial de Servicio Universal “Áreas Locales de Altos Costos de Operación y Mantenimiento”, establecido en el Artículo 26 del Anexo III del Decreto N° 764/00.

Que en cuanto a la descripción del programa, sostuvo que corresponde a áreas locales deficitarias, que en general son áreas locales alejadas de los grandes centros urbanos con cantidad limitada de líneas telefónicas.

Que, asimismo, especificó la metodología de cálculo de la compensación, que involucra la determinación del costo neto de las prestaciones; los parámetros de auditabilidad de la información y una cuantificación preliminar al mes de julio de 2007 de los beneficiarios del programa.

Que con respecto a esto último, manifestó estar brindando el Servicio Básico Telefónico en SEISCIENTAS TREINTA Y NUEVE (639) Áreas Locales de Altos Costos de Operación y Mantenimiento.

Que mediante Nota N° 1.925 de fecha 24 de noviembre de 2008, esta SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, requirió a TELECOM ARGENTINA



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

SOCIEDAD ANÓNIMA la ampliación de fundamentos que justificaran la solicitud oportunamente formulada por la licenciataria tendiente al reconocimiento de las prestaciones desarrolladas por ésta que eventualmente pudieren involucrar la prestación del Servicio Universal, en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 558/08 y del Artículo 6° de su Anexo.

Que en respuesta a ello, TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA efectuó la presentación de fecha 30 de diciembre de 2008, no incorporando argumentos adicionales a los anteriormente expuestos en la presentación ingresada con fecha 16 de agosto de 2007, respecto de la prestación en análisis, a la que encuadró en los Artículos 26 y 8 inciso i), del Anexo III del Decreto N° 764/00.

Que TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por su parte, con fecha 11 de septiembre de 2007, manifestó que viene ejecutando prestaciones de servicio universal, entre ellas, “Áreas de Altos Costos”, consecuencia de lo cual resultaría un saldo a su favor.

Que mediante Nota N° 1.924 de fecha 24 de noviembre de 2008, esta SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, requirió a TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA la ampliación de fundamentos que justificaran la solicitud oportunamente formulada por la licenciataria tendiente al reconocimiento de las prestaciones desarrolladas por ésta que eventualmente pudieren involucrar la prestación del Servicio Universal, en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 558/08 y del Artículo 6° de su Anexo.

Que en respuesta a ello, TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

ANÓNIMA efectuó la presentación de fecha 8 de enero de 2009, por la que consideró que se encuentra prestando el Programa Inicial de Servicio Universal “Áreas Locales de Altos Costos de Operación y Mantenimiento”, establecido en el Artículo 26 del Anexo III del Decreto N° 764/00.

Que en cuanto a la descripción del programa, sostuvo que consiste en un subsidio que reciben los clientes activos de los prestadores locales en áreas de altos costos, con el objetivo de mantener el nivel de precios de los servicios de telecomunicaciones en dichas zonas, a niveles similares a los de los grandes centros urbanos, estimulando la integración cultural e impulsando el federalismo.

Que por último, incluyó una cuantificación de los beneficios del programa, calculada desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2007 y especificó la conformación de dicho cálculo.

Que a efectos de analizar la factibilidad de proceder al reconocimiento de la pretensión de las licenciatarias, es menester aludir a los antecedentes vinculados a las prestaciones bajo examen.

Que, primeramente, debe tenerse en cuenta que el Reglamento General de Servicio Universal, antes de su sustitución por el Artículo 1° del Decreto N° 558/08, establecía que los programas del Servicio Universal comprendían las siguientes categorías: i) Zonas de Altos Costos, ii) Clientes o Grupos de Clientes y iii) Servicios específicos.

Que las categorías referidas en (i) y (ii) eran aquéllas que, teniendo en cuenta los costos de provisión del servicio, los ingresos generados y las limitaciones tarifarias, sólo podían ser servidas bajo condiciones de costos fuera de los



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

estándares comerciales, esto es, eran aquellas Áreas Locales del Servicio Básico Telefónico o clientes o grupos de clientes que un prestador podría no atender si no tuviese obligaciones del Servicio Universal que le requirieran proveer el servicio a precios accesibles, independientemente de la localización geográfica.

Que específicamente en lo relativo a la categoría Zonas de Altos Costos que aquí se trata, el mismo Artículo determinaba que en estas Áreas Locales del Servicio Básico Telefónico, sólo se subsidiarían a los clientes residenciales activos y que este subsidio, cuyo monto por Área no podría exceder los montos resultantes de la aplicación de lo previsto en el Artículo 17 del Reglamento, referido al modelo para el cálculo del costo evitable de prestación del Servicio Universal, se aplicaría en igualdad de condiciones a los clientes de los prestadores que brindaran el servicio en ese área.

Que, seguidamente, establecía que el cliente podría decidir libremente su prestador y mantener el subsidio; y que a este subsidio general para un Área podía agregarse, en la medida de las necesidades, subsidios específicos correspondientes a otros programas.

Que en el Artículo 26 se mencionaba a las "Áreas Locales de Altos Costos de Operación y Mantenimiento" como Programa Inicial Indicativo, consistente en un subsidio que recibirían los clientes activos de los prestadores locales en áreas de altos costos, cuyo objeto era mantener el precio mensual (incluyendo abono y consumo) de los servicios de telecomunicaciones en Zonas de Altos Costos, a niveles similares a los de las grandes urbes, estimulando la integración cultural e impulsando el federalismo.



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

Que por su parte, el Artículo 2º del Reglamento establecía que el Servicio Universal se regiría por los principios, procedimientos y disposiciones del Reglamento y, en particular, por las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establecieran los servicios incluidos y los sectores beneficiados con los programas del Servicio Universal.

Que el Artículo 7.5 del mismo Reglamento disponía que la financiación del Servicio Universal debía efectuarse a partir de programas explícitos que aprobaría la Autoridad de Aplicación, en ejercicio de la competencia atribuida por el Artículo 9.4. y, para la determinación de los subsidios para los distintos programas, mediante el Artículo 9.2., se atribuía competencia a la Autoridad de Aplicación para establecer las pautas de selección de las localidades y los programas específicos, cuyos montos, en su conjunto, no podrían ser superiores a las disponibilidades generadas por los aportes de inversión de los prestadores.

Que, por otra parte, en lo atiente al financiamiento del Servicio Universal, el Artículo 19 disponía una obligación de aporte de inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, netos de los impuestos y tasas que los graven o, en caso de otorgarse la exención del Artículo 22 del Reglamento, cumplir con las obligaciones allí establecidas.

Que el Artículo 21 del precitado Reglamento, preestablecía los mecanismos de recaudación, previendo la presentación de declaraciones juradas mensuales de los prestadores en las que debían consignar, entre otros conceptos,



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

las sumas que tuvieran derecho a percibir del Fondo Fiduciario en compensación por prestación del Servicio Universal en las localidades y/o Programas específicos del listado a que se refería el Artículo 13 del Reglamento, y según los montos que en dichos listados se consignaran.

Que, asimismo, se regulaba el procedimiento de exención de aportes y mecanismo de prestación, disponiéndose, en el Artículo 22, que cuando por aplicación de lo previsto en el Artículo 21, resultaran sumas a ingresar al Fondo Fiduciario del Servicio Universal, cada prestador, incluyendo las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, podría solicitar al Consejo de Administración la exención total o parcial de la obligación de aporte, comprometiéndose a invertir en la prestación del servicio en una o más localidades o programas del listado aprobado a que hacía referencia el Artículo 13 del Reglamento, y que el monto de la exención no podría exceder lo establecido como costo neto de esa prestación, a cuyo efecto, debería presentar un plan de negocios donde detallara la aplicación de los fondos objeto de la solicitud de exención.

Que específicamente respecto de las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, el Artículo 22.3. disponía que el Consejo de Administración podría otorgar exención de aportes, para que, con dichos montos, se cubrieran sus prestaciones de servicios de telefonía local susceptibles de ser subsidiadas, prestadas en la región de su licencia original, cuando se verificaran todas y cada una de las condiciones allí detalladas.

Que las prestaciones de servicios de telefonía local susceptibles de ser subsidiadas involucraba DOS (2) supuestos; las localidades y/o programas



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

específicos aprobados por la Autoridad de Aplicación, en los términos del Artículo 9.4. del Reglamento o, en su caso, las previstas en su Artículo 26, entre ellas, las vinculadas con la operación y mantenimiento en zonas de altos costos, de así establecerlo la Autoridad de Aplicación.

Que si bien se establecía como requisito la definición previa y explícita de la Autoridad de Aplicación sobre el otorgamiento de la exención, en materia de zona de Altos Costos, el ejercicio de tal atribución se subordinaba inexorablemente y como condición sine qua non, a la verificación de la fórmula $0,5 \times [A] + [B] \geq 20$, sujeto a que $[B] \geq 10$; donde "A" representaba el porcentaje, en valores absolutos, de pérdida de ingresos generados en la prestación del servicio de telefonía fija local en el conjunto de la Región correspondiente a su licencia original, para cuya determinación se tomarían como base los ingresos correspondientes al año 2000 por la prestación del servicio de telefonía fija local en el conjunto de la Región correspondiente a su licencia original, y "B" representaba la participación porcentual de mercado de otros prestadores, medida de acuerdo al porcentaje alcanzado por aquéllos, respecto del total de los ingresos generados por la prestación del servicio de telefonía fija local, en el conjunto de la Región correspondiente a la licencia original de la licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que, asimismo, se exigía que la licenciataria del Servicio Básico Telefónico demostrara fehacientemente que, en la prestación del servicio de telefonía fija local, en una o más Áreas Locales del Servicio Básico Telefónico, ubicadas en la Región correspondiente a su licencia original, se daba la situación de costo neto en su provisión.



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

Que, por último, se requería que el Consejo de Administración del Fondo Fiduciario del Servicio Universal verificara la existencia de costos netos de provisión del servicio de telefonía local, en el área local peticionada, aplicando el modelo de cálculo de los costos netos evitables de la prestación de las obligaciones del Servicio Universal.

Que lo antes expuesto implica que las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico tenían la obligación de mantener las prestaciones de servicios de telefonía local, entre ellas, la prestación de todas las zonas de alto costo de operación y mantenimiento, en la región de su licencia original, sin recibir compensación alguna hasta tanto la Autoridad de Aplicación estableciera expresamente que eran susceptibles de ser subsidiadas, ello una vez que se acreditara fehacientemente que se verificaba la ecuación señalada, se demostrara que se daba la situación de costo neto en su provisión en los términos indicados, y posteriormente, que el Consejo de Administración del Fondo Fiduciario del Servicio Universal otorgara la exención correspondiente.

Que de los términos del Reglamento General de Servicio Universal, vigente hasta el dictado del Decreto N° 558/08, resulta imperativo concluir la improcedencia de la pretensión de las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, en orden a obtener el reconocimiento de las prestaciones denunciadas como Áreas Locales de Altos Costos de Operación y Mantenimiento, en los términos del Artículo 26 del Anexo III del Decreto N° 764/00.

Que ello así toda vez que en ese régimen, la exención de aportes al Fondo Fiduciario del Servicio Universal de las licenciatarias del Servicio Básico



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

Telefónico, para que con dichos montos se cubrieran sus prestaciones de servicios de telefonía local susceptibles de ser subsidiadas, en la región de su licencia original, entre las que podrían encontrarse eventualmente las aquí reclamadas de así establecerlo la Autoridad de Aplicación, sólo resultaba factible cuando se constataran todas las condiciones mencionadas ut supra (Artículo 22.3).

Que cabe resaltar que los antecedentes que dieron lugar al dictado del Reglamento General de Servicio Universal aprobado por el Decreto N° 764/00, entre ellos, los Reglamentos que le precedieron, así como los actos posteriores, aportan elementos que confirman en forma categórica que la posibilidad de reconocimiento de exenciones en zonas de altos costos se subordina a la acreditación previa de la pérdida de ingresos y de mercado, según parámetros preestablecidos, y no por el mero hecho del fin del período de exclusividad.

Que, en efecto, independientemente de la forma de expresión de las condiciones de otorgamiento de la exoneración de la obligación de aporte a las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, y del diseño de la metodología de cálculo, los Reglamentos que precedieron al que fuera aprobado por Decreto N° 764/00, subordinaron tal beneficio a determinados requisitos vinculados con la constatación de la existencia de competencia.

Que entre ellos, el Reglamento General de Servicio Universal aprobado por Resolución N° 18.971 de fecha 5 de julio de 1999 de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, supeditaba el otorgamiento de subsidios a las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico en la categoría de Zonas de Altos Costos a determinadas condiciones, en



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

particular, a que todos los ingresos por servicio local que recibían las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico en su área de exclusividad original existiera un QUINCE POR CIENTO (15 %) de los ingresos que fueran percibidos por otros prestadores locales.

Que posteriormente, frente a la necesidad de actualizar y adaptar algunas de las pautas establecidas en el marco regulatorio entonces vigente, en un escenario de apertura a la plena competencia a realizarse en noviembre de 2000, se efectuó un procedimiento de Documento de Consulta, adoptado por Resolución N° 170 de fecha 31 de marzo de 2000 de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con el objetivo de tratar un nuevo Reglamento del Servicio Universal, entre otros.

Que efectuado el procedimiento de Documento de Consulta, por Resolución N° 261 de fecha 8 de junio de 2000 de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES se derogó la Resolución N° 18.971 de fecha 5 de julio de 1999 de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES y se aprobó el nuevo Reglamento General de Servicio Universal.

Que en sus considerandos se expresaba que, contrariamente a lo señalado por las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, que consideraban que el fin de la exclusividad significaba el fin del compromiso para con el servicio universal, aquéllas, que habían gozado del privilegio de la exclusividad en la prestación del Servicio Básico Telefónico, tenían la obligación de mantener la continuidad y regularidad del servicio, antes y después del fin de la exclusividad (Punto 10.1.2 del Decreto N° 62 de fecha 5 de enero de 1990), se habían



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

comprometido a honrar la obligación de satisfacer nuevas metas de servicio, que serían establecidas por la autoridad regulatoria una vez vencido el período de exclusividad, iniciada ya la plena competencia (Punto 10.1.8.3.2 del Pliego) y a someter sus tarifas al control de la Autoridad Regulatoria cuando, a juicio de ésta, aún no existiera competencia efectiva (Punto 12.6 del Pliego).

Que en lo relativo al Reglamento aprobado por aquella Resolución, en el Artículo 22, referido a la excepción de aportes y el mecanismo “pay or play”, se regulaba la exoneración de la obligación de aporte para cada licenciataria del Servicio Básico Telefónico en su área de licencia original, cuando fehacientemente demostrara que, debido a la presencia de competidores en el servicio local, la sumatoria de los ingresos por la prestación de servicios locales, en su área de licencia original, se redujeran en más de VEINTE POR CIENTO (20%)

Que en tal supuesto, la licenciataria en cuestión podría obtener un permiso de exoneración de aporte del Consejo de Administración en iguales montos por cada área de servicio local, a los que requiera la remuneración de los costos netos de la prestación de las obligaciones del Servicio Universal a su cargo impuesta en su respectiva licencia original.

Que con respecto a esto último, en el informe de fecha 8 de junio de 2000 del miembro integrante del Grupo de Trabajo ad hoc, creado para la elaboración este Reglamento, se afirmó que: “existiendo un equilibrio en las cuentas de los servicios urbanos, y que dado que a partir del rebalanceo tarifario no son subsidiados por los servicios de larga distancia, como tampoco lo podrán ser a partir del fin de la exclusividad, si la apertura a la competencia les descrema a las



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

licenciatarias del Servicio Básico Telefónico las áreas de mayor rentabilidad relativa, parece razonable que deban seguir prestando el servicio en las áreas que se evalúen por la administración del fondo como deficitarias y se les reconozca el derecho a percibir un subsidio, cuando hayan reducido los excedentes que destinaban a la compensación horizontal entre áreas locales en una cantidad tal que comprometa su ecuación económica. La norma prevé que se gatille la metodología del subsidio a partir de la caída del VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos de las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico en cuestión en el área de su licencia original (Artículo 22.2: Para cada Licenciataria del Servicio Básico Telefónico en su área de licencia original)”.

Que del Reglamento y de los informes que le sirven de antecedente surge que la Administración formuló una opción regulatoria propicia a evitar que las incumbentes, no obstante la declaración de la apertura a la plena competencia, mantuvieran los privilegios derivados del régimen de exclusividad, y a permitir que la tal apertura fuera realmente efectiva, opción evidentemente diversa a la postulada por las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico en el Documento de Consulta.

Que en lo que aquí interesa, esa opción regulatoria se concretó en la exigencia de que el otorgamiento de la exoneración de la obligación de aporte a las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, en las áreas de licencia original, se subordinara a la acreditación fehaciente de la caída de los ingresos, en tal caso, fijándose como pauta objetiva de valoración el equivalente a por lo menos el VEINTE POR CIENTO (20%).

Que por el Decreto N° 465 de fecha 9 de junio de 2000 se dispuso, a



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

partir del 9 de noviembre de 2000, la plena desregulación del mercado para la prestación de servicios de telecomunicaciones sin restricción alguna, en los términos de los tratados suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en esa misma fecha, por la Resolución 263 de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se dejó sin efecto la Resolución N° 261/00 de dicha Secretaría, y se emitió un Instructivo Presidencial por el que se instruyó a los órganos del PODER EJECUTIVO NACIONAL para que arbitraran los medios necesarios para formalizar el sistema reglamentario de Reglamento General de Servicio Universal, entre otros.

Que es de singular relevancia destacar que, no obstante haberse dejado sin efecto el Reglamento aprobado por la Resolución N° 261/00 de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, la Instrucción Presidencial, en su Anexo referido al Servicio Universal mantuvo, en lo que aquí interesa, idéntica redacción que aquel Reglamento.

Que amén de los dictámenes emitidos a partir de la referida instrucción, corresponde considerar las expresiones vertidas en la reunión de la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones, de fecha 26 de julio de 2000, a la que asistió el entonces señor Secretario de Comunicaciones.

Que el entonces titular de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES manifestó que “(C)uando el pliego contenido en el decreto 62/90 habla de la continuidad de la prestación del servicio, no establecía ningún subsidio por servicio universal ni limitaba la obligación de mantener los servicios prestados al terminar la



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

exclusividad. Hoy en día van a poder aplicar los fondos del servicio universal en las zonas donde se verifique previamente que hay pérdida de operaciones, siempre que haya competencia efectiva”.

Que asimismo sostuvo que “(H)ay varias obligaciones en cascada. Hay que mantener la continuidad de los servicios que ya están instalados, porque en el pliego original, si había en estos diez años localidades que eran deficitarias, eran compensadas por las localidades donde no había ningún déficit. Esa obligación estaba prevista ad eternum en el pliego”, “(L)o que en estas reglas se establece es que si hay un 20% de competencia efectiva en el área, las zonas cambian esa ecuación económica inicial; por lo tanto, si hay localidades deficitarias se muestran los costos y esas pueden entrar en el subsidio del servicio universal”.

Que “(S)i hay competencia efectiva en una zona, también se liberan los precios. Ellos tenían servicios a brindar con una estructura general de precios, que eran los dos techos, y una tercera obligación, que era seguir creciendo, con metas fijadas por el Estado”, “Entonces, la obligación de brindar se mantiene, pero cuando haya cambios en la ecuación económica pueden solicitar el subsidio...”.

Que “(L)o que si se ha establecido es que con competencia efectiva se habilita el subsidio, y competencia efectiva se libera precio. En todos esos casos, lo que tenemos es un sistema mixto convergente muy rápidamente...”.

Que en la presentación del entonces señor Secretario de Comunicaciones se observa que en el proyecto objeto de la Instrucción Presidencial, se mantenían los lineamientos de lo establecido en el Reglamento General de Servicio Universal aprobado por Resolución N° 261/00 de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

Que si bien el Decreto N° 764/00 aprobado a partir de aquella Instrucción modificó la forma de expresión de las condiciones de otorgamiento de la exención de aportes de las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, para que con dichos montos se cubrieran sus prestaciones de servicios de telefonía local susceptibles de ser subsidiadas en la región de su licencia original, se siguió supeditando a la efectiva constatación de la pérdida de ingresos y pérdida de mercado.

Que no obstante tal variación de la metodología de cálculo, se mantuvo conceptualmente la idea directriz de subordinar la exención de aportes a determinadas condiciones, que tienen especialmente en cuenta la pérdida de ingresos, la participación porcentual de mercado de otros prestadores, la acreditación fehaciente de los costos netos de las obligaciones de Servicio Universal, y la necesaria intervención de la Autoridad de Aplicación y del Consejo de Administración.

Que así surge también de una presentación de TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA de fecha 25 de enero de 2002, en la que si bien cuestionaba lo regulado en el Artículo 22.3 del Reglamento, reconocía que en el esquema entonces vigente para acceder a la exención de aportes y percepción de subsidios de que gozaban los prestadores entrantes, las licenciatarias del Servicio Básico tenían que demostrar fehacientemente que la ecuación entre pérdida de ingresos y pérdida de mercado, por la prestación del servicio de telefonía local en la región de su licencia original, era igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%).

Que en términos similares, con motivo de la interposición del recurso de reconsideración presentado por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

contra el Decreto N° 764/00, en lo relativo al Reglamento General de Servicio Universal, y específicamente al Artículo 22.3, la licenciataria si bien controvertía la medida, para justificar su agravio reconoció expresamente que lo dispuesto en aquél Artículo implicaba que las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico tendrían la obligación de mantener la prestación de todas las zonas de Alto Costo de Operación y Mantenimiento, en las áreas de su licencia original, sin recibir compensación alguna, hasta tanto se acreditara fehacientemente que se verificaba la ecuación de pérdida de ingresos y mercado igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) (Artículo 22.3 a) y posteriormente, que el Consejo de Administración del Fondo Fiduciario del Servicio Universal determinara que las áreas no subsidiadas fueran incorporadas a efectos de su exención (Artículo 22.3 c).

Que el Área Económico Financiera de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, a cuyo dictamen remitió la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la misma Comisión mediante Dictamen N° 40.249 de fecha 29 de agosto de 2006, sostuvo que las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico gozarían de las exenciones de aportes al Fondo Fiduciario cuando se verificaran las condiciones establecidas en el Artículo 22.3, debiendo, en caso de que no se hubiere verificado tal situación, continuar con las obligaciones asumidas en el Decreto N° 2.332 de fecha 8 de noviembre de 1990, prestando el servicio básico telefónico en las áreas locales de su licencia original.

Que en efecto, las obligaciones de las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico de prestar el servicio básico telefónico en esas áreas locales, impuestas por el Estado Nacional mediante los Decretos Nros. 62 de fecha 5 de enero de 1990,



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

2.332, 2.344 y 2.347, todos de fecha 8 de noviembre de 1990, 264 de fecha 10 de marzo de 1998 y sus modificatorios, mantuvieron su vigencia una vez concluido el período de exclusividad.

Que es preciso destacar que las empresas incumbentes heredaron una posición dominante, como consecuencia de la situación de exclusividad de la que disfrutaron hasta la declaración de la plena desregulación del mercado para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de esa posición, la obligación de prestar el servicio de telefonía básica en todo el territorio nacional, tal como ya tenían encomendado en virtud del contrato, se mantuvo sin posibilidad de recibir subsidio alguno, por expresa disposición reglamentaria, hasta tanto se verificaran todas las condiciones establecidas en el Artículo 22.3 del Decreto N° 764/00, de modo tal de no condicionar la efectividad de la apertura a la plena competencia.

Que por todo ello, en el esquema ideado en el Anexo III del Decreto N° 764/00, para las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico la metodología pay or play por la que los aportantes podían efectuar el aporte y/o adquirir la excepción total o parcial de esa obligación, comprometiéndose a invertir en la prestación del servicio en una o más localidades o programas del listado aprobados por la Autoridad de Aplicación, requería la previa acreditación de cada una de las condiciones señaladas en su Artículo 22.3.

Que en ese marco, resulta improcedente la actual pretensión de las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico toda vez que, tal como surge de la Nota N° 48 de fecha 19 de febrero de 2009 de la COMISIÓN NACIONAL DE



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

COMUNICACIONES, aquéllas no han acreditado el cumplimiento de esas condiciones.

Que, no obstante la falta de prueba de dichos extremos por parte de las licenciatarias, de la información existente en el ámbito de esa Comisión respecto de la evolución del mercado argentino de las telecomunicaciones, y más específicamente, de la determinación de la participación en el mercado de las líneas en servicio de los operadores históricos y entrantes (excluidos los operadores independientes), durante el período comprendido entre los años 2001-2007, surge que la cantidad de líneas en servicio de ambas licenciatarias, en forma unificada, varía del NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS POR CIENTO (99,82 %) en el año 2001 a un NOVENTA Y SEIS CON CUARENTA CÉNTIMOS POR CIENTO (96,40%) en el año 2007, representando la participación de los operadores entrantes en dicho mercado y para idéntico período de un DIECIOCHO CÉNTIMOS POR CIENTO (0,18%) en el año 2001 y un TRES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS POR CIENTO (3,72%) en el año 2007 (conf. Informes N° 111/09 y 119/09 del Área Económico Financiera de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES).

Que a idénticos efectos corresponde considerar que la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, en oportunidad de expedirse sobre las presentaciones efectuadas por las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico con el objeto de demostrar la competencia efectiva en el Área Múltiple Buenos Aires (AMBA), no tuvo por acreditadas las condiciones exigidas por el Artículo 11.7 del Anexo I del Decreto N° 764/00, vinculadas con la demostración por parte de las



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

licenciatarias, de que otro u otros Prestadores de un mismo servicio han alcanzado el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos totales, generados por los Prestadores de dicho servicio en el Área Local del Servicio Básico Telefónico en cuestión (conf. Informe N° 119/09 del Área Económico Financiera y Resolución N° 304 de fecha 23 de mayo de 2003 de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA).

Que si las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico no han logrado acreditar siquiera que en el Área Múltiple Buenos Aires (AMBA) existen otros Prestadores de un mismo servicio que hayan alcanzado el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos totales generados por los Prestadores de dicho servicio en el Área Local del Servicio Básico Telefónico en cuestión y, a su vez, la cantidad de líneas en servicio de ambas licenciatarias alcanza, en el año 2007, un NOVENTA Y SEIS CON CUARENTA CÉNTIMOS POR CIENTO (96,40%) de las existentes, representando la participación de los operadores entrantes apenas un TRES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS POR CIENTO (3,72%) en ese mismo año, de todo ello necesariamente se infiere que las condiciones señaladas en su Artículo 22.3. no se han verificado.

Que la improcedencia de la pretensión se impone, a su vez, tras constatar que de acuerdo a lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES en diciembre de 2007, las localidades que denuncia TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA como “Áreas de Servicio Local Deficitario”, resultan ser Áreas Locales Históricas cuya prestación, de conformidad con la normativa citada, constituye una obligación de las licenciatarias del Servicio Básico



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

Telefónico.

Que no obstante los términos del Anexo III del Decreto N° 764/00 resultan lo suficientemente claros, a mayor abundamiento es preciso señalar que a idéntica conclusión se arribaría aún bajo la hipótesis, aquí descartada, en que se interprete que los Programas Iniciales Indicativos del Artículo 26 de dicho Anexo fueran susceptibles de ser compensados en los términos del Artículo 21, Inciso b), de ese mismo Anexo.

Que, en efecto, así se advierte de la reglamentación propuesta por la Administración mediante el proyecto de Reglamento de Administración y las Pautas propuestas para la Reglamentación del Aporte de Inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal, sometidos a consulta pública por Resolución N° 514 de fecha 11 de diciembre de 2001 de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

Que conforme las Pautas propuestas, tanto las compensaciones admitidas (correspondientes a las previstas en el Artículo 21, Inciso b) del Anexo III del Decreto N° 764/00) como las exenciones admitidas (correspondientes a las previstas en el Artículo 22 del mismo Anexo), para ser “admitidas”, debían ser aprobadas por resolución del Consejo de Administración.

Que, asimismo, tal como lo establecía el Anexo III del Decreto N° 764/00, el régimen de las exenciones, donde corresponde encuadrar la actual pretensión de las licenciatarias, amén de la intervención del Consejo de Administración, exigía la verificación de las condiciones especificadas en el Artículo 22.3 de dicho Reglamento.

Que con relación a las exenciones, allí también se consideraba “localidad



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

susceptible de ser subsidiada” a las localidades incluidas en los Listados de Programas de Servicio Universal aprobados por la Autoridad de Aplicación, conforme el Apartado 9.4. del Reglamento.

Que dichas Pautas aportan un criterio hermenéutico y evidencian que en el esquema propuesto por la Administración, ya sea para el régimen de las compensaciones como de las exenciones, se exigía la definición previa y explícita, por parte de las autoridades competentes, de las localidades y/o programas de Servicio Universal a ser subsidiados, de las sumas que los prestadores tuvieran derecho a percibir del Fondo Fiduciario, de la aprobación del plan de negocios presentado con la solicitud de exención, según el caso.

Que si bien las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico no compartían la propuesta respecto del procedimiento para lograr la operatividad de las compensaciones admitidas, entre las que erróneamente encuadraban a los Programas Iniciales Indicativos del Artículo 26 del Reglamento, surge manifiesto el criterio de la Administración en orden a requerir la intervención previa de las autoridades competentes, sin distinguir, a su respecto, entre compensaciones y exenciones, ni entre los Programas Iniciales Indicativos de los restantes programas que aprobara la Autoridad de Aplicación.

Que por ello, en todos los casos, tales compensaciones o exenciones exigían el reconocimiento expreso de la Administración.

Que en la presentación efectuada con motivo de la consulta de fecha 25 de enero de 2002, TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA consideró que respecto de las compensaciones admitidas, ello no regía para los Programas



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

Iniciales del Artículo 26, que gozaban ab-initio de la aprobación de autoridad suficiente para considerar legítima su compensación con la obligación de aporte.

Que no obstante esa afirmación cabe señalar que como se desarrollara, con anterioridad, la licenciataria había interpretado y reconocido expresamente que el otorgamiento de subsidio en las zonas de Alto Costo de Operación y Mantenimiento, en las región de su licencia original, como Programa del Artículo 26, se encuadraba en el régimen de las exenciones en los términos del Artículo 22.3. del Reglamento, el que estaba sujeto al cumplimiento de exigencias que las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico debían acreditar; no así en el de las compensaciones reguladas en el Artículo 21, Inciso b) del Reglamento.

Que por ello, la pretensión de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA de encuadrar a los Programas Iniciales Indicativos del Artículo 26 bajo el régimen de las compensaciones, supone una posición incompatible con la anteriormente asumida, según la cual admitía expresamente su inclusión en el régimen de las exenciones.

Que en esa misma fecha, TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA si bien consideró que con relación a las compensaciones admitidas el Reglamento no preveía la necesidad de resolución alguna del Consejo de Administración que autorizara a los prestadores a deducir las sumas correspondientes, seguidamente admitió que, respecto de las Áreas Locales de Altos Costos de Operación y Mantenimiento, se requería la intervención previa de la Autoridad de Aplicación.

Que a tal conclusión arribó tras sostener que se registraban dos tipos de



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

programas de Servicio Universal; por un lado, los que requerían la declaración de los costos de prestación del Servicio Universal, o bien ciertas definiciones de la Autoridad de Aplicación o del Consejo de Administración, y por otro, los programas que implicaban el otorgamiento de descuentos sobre la Estructura General de Tarifas vigente, que no requerirían definición alguna de parte de la Autoridad de Aplicación, ni la declaración de costos de prestación del Servicio Universal, de modo tal que el derecho al subsidio estaría perfeccionado desde la vigencia del régimen.

Que entre los primeros encuadró ciertos Programas Iniciales Indicativos del Artículo 26, entre ellos, en la inteligencia de la propia licenciataria, las Áreas Locales de Altos Costos de Operación y Mantenimiento, por lo que la falta de intervención la Autoridad de Aplicación en los términos señalados hace inadmisibles la actual posición de TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA a su respecto.

Que en función de ello, frente a los reconocimientos expresos de las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, no resulta jurídicamente viable su actual pretensión que supone incluso una posición incompatible con sus conductas anteriores jurídicamente relevantes, en contradicción con lo que se denomina doctrina de los actos propios.

Que en este sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN tiene dicho que “(L)a doctrina de los actos propios -construida sobre una base primordialmente ética- sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces...” (in re “Actuar



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

Agrupación Consultores Técnicos Universitarios Argentinos S.A. y otros c/ Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado s/ contrato administrativo” (Fallos: 325:1787)).

Que por su parte, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha expresado al respecto que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y ejercer una conducta incompatible con una anterior jurídicamente relevante (conf. Dictámenes 253:45; 262:140).

Que en este orden de ideas, no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica concluir que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe.

Que por lo demás, amén de lo que pudiere resultar de las pautas diseñadas para su aplicación, el propio Reglamento supeditaba la operatividad de los exenciones de las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, prestadas en la región de su licencia original, incluso para los Programas Iniciales Indicativos y, en lo que aquí interesa, en las Áreas Locales de Altos Costos de Operación y Mantenimiento, a condiciones que no han sido acreditadas.

Que tales condiciones dispuestas en el Reglamento General de Servicio Universal aprobado por el Decreto N° 764/00, no obstante haber sido impugnadas, permanecieron vigentes hasta el dictado del Decreto N° 558/08.

Que durante su vigencia, el Decreto N° 764/00 gozó de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, lo que impidió que los recursos interpuestos suspendieran su ejecución y efectos, conforme lo dispone el Artículo 12 de la Ley



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que esa presunción de legitimidad implica que toda la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que, tal como lo admite la Corte Suprema de Justicia de la Nación, subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente (CSJN, 20/08/96, “Alcantara Díaz Colodrero, Pedro”, Fallos: 319:1476).

Que en ese contexto, y en virtud del principio de legalidad, no puede la Administración reconocer las pretensiones de las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico apartándose de lo dispuesto expresamente en el Reglamento de Servicio Universal aprobado por el Decreto Nº 764/00, cuya legitimidad no ha sido desvirtuada y cuyas disposiciones resultan por ello aplicables durante su período de vigencia.

Que por ello, la ausencia de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma, carga que por lo demás se encontraba en cabeza de las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, hace inadmisibles en esta instancia el reconocimiento de su pretensión.

Que por lo expuesto, las pretensiones presentadas por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y TELEFÓNICA DE ARGENTINA no cumplen con los requisitos exigidos por el Artículo 22.3 del Anexo III del Decreto Nº 764/00, ni constituyen un Programa Indicativo Inicial, en los términos del Artículo 26 de ese mismo Anexo.

Que a su vez, dadas las condiciones y el marco jurídico en que las prestaciones habrían sido desarrolladas, la pretensión referenciada tampoco



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

constituye prestación distinta que involucre una prestación de Servicio Universal, susceptible de ser atendidas con fondos del Servicio Universal.

Que bajo tales directivas, se impone descalificar la pretensión de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA en orden a obtener el reconocimiento de las prestaciones alegadas como Programa Indicativo Inicial Áreas Locales de Altos Costos de Operación y Mantenimiento, en los términos del Artículo 26 del Anexo III del Decreto N° 764/00.

Que tampoco es factible de reconocimiento las prestaciones que aquí se tratan, bajo la calificación de prestaciones de servicios de telefonía local susceptibles de ser subsidiadas en los términos del Artículo 22.3 de ese mismo Anexo, ni como prestaciones distintas de las previstas en el Anexo III del Decreto N° 764/00 que involucren prestación de Servicio Universal, en los términos del Artículo 2º del Decreto N° 558/08.

Que la Comisión de Trabajo ad hoc creada mediante el Artículo 10 de la Resolución N° 80/07 de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, con el fin de analizar los programas existentes vinculados con el Servicio Universal y evaluar su incidencia a los fines del Artículo 3º de dicha norma, concluye que las prestaciones en análisis no corresponden ser subsidiadas con fondos provenientes del Servicio Universal.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones*

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º del Anexo III del Decreto N° 764/00, sustituido por el Artículo 1º del Decreto N° 558/08, el Decreto N° 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Artículo 2º del Decreto N° 558/08.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.-. Determinase que las prestaciones invocadas por TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA vinculadas con Áreas de Altos Costos no constituyen un Programa Indicativo Inicial, en los términos del Artículo 26 del Anexo III del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, ni prestaciones de servicios de telefonía local susceptibles de ser subsidiadas en los términos del Artículo 22.3 de ese mismo Anexo ni, dadas las condiciones y el marco jurídico en que las prestaciones habrían sido desarrolladas, una prestación distinta que involucre una prestación de Servicio Universal susceptible de ser atendida con fondos del Servicio Universal, en los términos del Artículo 2º del Decreto N° 558 de fecha 3 de abril de 2008.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y a TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1.759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. Decreto N°



Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Comunicaciones

1.883/91).

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 43

Arq. Carlos Lisandro Salas
SECRETARIO DE COMUNICACIONES DE LA NACION